



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 263

Bogotá, D. C., jueves, 25 de abril de 2019

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y
se dictan medidas en relación con los peajes.*

Honorable Representante

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Asunto: Informe ponencia para primer debate
al Proyecto de ley número 299 de 2018 Cámara,
por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y
se dictan medidas en relación con los peajes.**

Honorable Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que se me ha hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 299 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan medidas en relación con los peajes*, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa congresional, presentada por el Honorable Representante a la Cámara, Fabián Díaz Plata el cual fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 2018.

El proyecto de ley fue repartido por la Secretaría General y fue asignado a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1150 de 2018.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, ha designado como único ponente para primer debate al Representante **Wilmer Leal Pérez**.

II. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un marco regulatorio mínimo que permita evitar el aumento abusivo de las tarifas de peajes en Colombia.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de siete (7) artículos, entre ellos el de la derogatoria y vigencia.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primera medida debe anotarse que los peajes han sido la manera en que el Estado obtiene los recursos necesarios para la construcción y mantenimiento de las infraestructuras de transporte, generalmente vías.

Es de considerar que la Constitución Política colombiana en su artículo 338 y la Ley 105 de 1993 categorizan los peajes como un instrumento de financiación. Por otro lado, la destinación de los recursos obtenidos a través de los peajes fue reglamentado a través de la Ley 787 de 2002, que faculta a la nación a fijar la tarifa y obliga a destinar estos recursos a la inversión en transporte terrestre.

De la normativa actual se puede establecer que:

- (i) Los ingresos de las tarifas de los peajes deben garantizar el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de las vías.

- (ii) El recaudo está a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio.
- (iii) Las tasas de peajes deben ser diferenciales, es decir, que se fijan en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.
- (iv) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente.

Sobre este último, el ente competente para determinar la tarifa de acuerdo con el Decreto 2053 de 2003 es el Ministerio de Transporte, quien deberá emitir un concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes, establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte. Esta misma entidad, es la responsable de elaborar las propuestas para establecer fórmulas y criterios en materia tarifaria y de localización de las estaciones de peajes.

En este punto es válido resaltar que los peajes en Colombia están a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías) y de la Agencia Nacional de Infraestructura quien es la encargada y ejerce el control de las concesiones viales en el país, correspondiéndole a dichas entidades estatales la fijación de las tarifas de peaje o los.

Estas tarifas cobradas en los peajes son un tipo de tributo, al respecto en la Sentencia C-134 de 2009¹ la Corte Constitucional precisó que los tributos eran aquellas prestaciones fijadas por una autoridad competente para cumplir con los fines del Estado, dichos tributos, en ocasiones llamados también gravámenes, se dividen en tres clases: impuestos, tasas y contribuciones.

La Corte Constitucional se encargó de establecer la definición y alcance de las tasas² dispuso que estas son retribuciones realizadas al Estado por la prestación de un servicio, y que las mismas no son imperativas en la medida en que la persona puede elegir entre pagar o no dicho servicio; en razón de lo anterior los peajes constituyen una especie de tributos denominado tasa.

Ahora bien, el autor de la presente iniciativa legislativa manifiesta que *“la finalidad técnica de los peajes como apuesta del desarrollo de infraestructura vial enfrenta serios retos a la hora de compaginarse con las necesidades de los pobladores de los territorios atravesados por las concesiones viales, en un informe presentado por Fedesarrollo para el año 2013 se evidenciaba que el 80% de las carreteras del país están en un estado que va de malo a regular (el 44% del total de red vial se encuentra en un estado malo) y solo el 15% de las carreteras del país están pavimentadas, en*

*comparación con el promedio de la OCDE del 75%”*³.

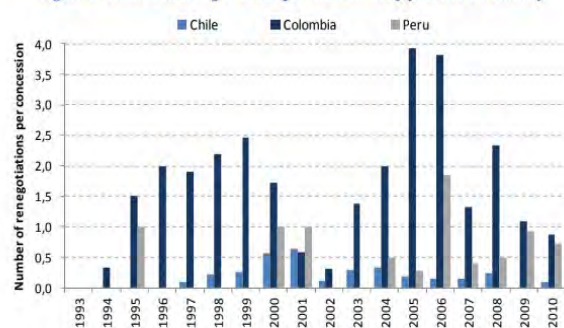
Igualmente señala que el motivo y fin último del mejoramiento de la infraestructura vial, debe ser el de impactar de forma positiva sobre los habitantes de una región y no solo acondicionar las vías a costa de la pérdida de competitividad de las regiones. Por este motivo, las condiciones de las concesiones o alianzas público privadas y las reglas a fijar en cuanto a las tarifas sobre los peajes, deben ser claras y determinadas por el legislador.

En el año 2009 en un estudio conducido por la CEPAL al analizar el caso de Argentina señaló que:

“uno de los problemas intrínsecos que afectan al sistema de concesiones viales de Argentina es la inestabilidad regulatoria y política. **La sucesión de modificaciones normativas realizadas por medio de decretos y no mediante leyes, que precisan el aval parlamentario y, que, a su vez, son más difíciles de alterar -brinda un frágil marco regulatorio, que afecta tanto a los concesionarios, inversores y usuarios, como al equilibrio y credibilidad del sistema en su conjunto (...)**. La estructura normativa responde a las necesidades del gobierno de turno y las modificaciones que se presentan se ven más influenciadas por la política electoral y los lobbies de grupos de influencia, que por los requerimientos globales del sector vial. El desafío consiste en alcanzar un marco legal que garantice mayor continuidad jurídica y estabilidad al sistema”. (CEPAL, 2009).

Afirma que Colombia es uno de los países que más renegociaciones de contratos de concesión realiza a costa de errores en la distribución de los peajes y/o las fórmulas de la tarifas, situación que consume capacidad administrativa y burocrática.

Figure 1. Number of renegotiations per concession by year in each country



Source: Authors' calculations based on MOP (Chile), INCO (Colombia) and OSITRAN (Peru).

4

Los procesos frecuentes de renegociación están asociados a falta de claridad en las normas que fijan el precio de los mismos, generando un espectro de inseguridad normativa para concesionarios y usuarios, el presente proyecto pretende brindar una línea normativa base que otorgue seguridad jurídica a los diferentes actores.

¹ Sentencia C-134-2009. M. P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

² Sentencia C-307-2009, M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

³ YEPES, Tito. Indicadores del sector transporte en Colombia - Informe consolidado. Fedesarrollo. 2013. 5 Llewellyng Consulting (2014).

⁴ Colombia destaca en la región por el número de procesos de renegociación de las condiciones de sus contratos de concesión, como se muestra en la siguiente gráfica.

Por otra parte, el costo de los peajes en Colombia es un tema controversial, que ha generado malestar en la sociedad en general y que además presenta varias problemáticas; entre ellas (i) Los costos de los peajes no corresponden a la infraestructura; (ii) Las tarifas no son diferenciales (iii) Los elevados costos de los peajes afectan la competitividad, y (iv) Hay una debilidad institucional en el control y supervisión de los ingresos percibidos en las vías concesionadas a través del recaudo de peajes.

Como se menciona en el proyecto de ley, el estado de la red vial en Colombia se encuentra bastante deteriorada y ni a través de la inversión estatal o de los privados por medio de las concesiones se ha logrado mejorar la infraestructura del transporte terrestre carretero. Aunado a esto, nuestro país ocupa el tercer puesto a nivel de Latinoamérica de las tarifas de peajes más costosas, esto sin las vías o la infraestructura que lo sustente.



Ilustración 1 Comparativo latinoamericano de costos de peajes Fuente: La República (2015)

Lo anterior se convierte en una situación que atenta contra la lógica, ya que en la mayoría de las concesiones se están utilizando los ingresos por peajes para apalancar las obras de infraestructura, siendo que el ideal de este tipo de contratos con el sector privado, es que estos hagan las inversiones necesarias para aumentar la calidad de la infraestructura, es decir, que la red vial se encuentre en buen estado y posteriormente se recupere la inversión por medio de las tarifas de peaje.

Como se expresó en anterioridad, se observa que las tarifas de peajes no tienen un componente diferencial y el costo de un peaje en Colombia presenta poca dispersión. Su valor depende prioritariamente de la categoría del vehículo, y no considera ningún factor de equidad, sobre todo frente a las comunidades afectas por la existencia de un peaje. De acuerdo con información oficial del Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías y Agencia Nacional de Infraestructura a julio de 2015, entre más peajes instalados en un trayecto, mayor es el costo por kilómetro y hay desproporción entre el número kilómetros y los costos de los peajes, como se evidencia en la siguiente tabla⁵.

Nombre Ruta	Distancia (Kms)	Total	Peajes	Valor Total Ruta (Cat I)
BOGOTA - VILLAVICENCIO	95	3		\$ 32,000
BOGOTA - VILLAVICENCIO - GRANADA	172	5		\$ 48,000
MONTERÍA - TURBO	183	1		\$ 7,000
TUNJA - PUERTO ARAUJO	199	1		\$ 6,800
VALLEDUPAR - PARAGUACHON	209	2		\$ 14,900
TUNJA - PUERTO BOYACÁ	255	1		\$ 6,800
BOGOTA - HONDA - MANIZALES	285	4		\$ 30,200
BOGOTA - VILLAVICENCIO - PUERTO LOPEZ - PUERTO GAITÁN	285	6		\$ 49,700
ARMENIA - MEDELLÍN	293	5		\$ 37,100
SINCELEJO - EL CARMEN - BOSCONIA - VALLEDUPAR	316	4		\$ 29,300
BOGOTA - YOPAL	322	3		\$ 20,900
MANIZALES - QUIBDÓ	322	3		\$ 22,200

Nombre Ruta	Distancia (Kms)	Total	Peajes	Valor Total Ruta (Cat I)
BOGOTA - SOGAMOSO - YOPAL	335	5		\$ 34,100
BOGOTA - ARMENIA - PEREIRA - MANIZALES	340	9		\$ 79,500
BOGOTA - YOPAL	353	5		\$ 44,600
CARTAGENA - VALLEDUPAR	358	4		\$ 28,700
MEDELLÍN - TURBO	360	1		\$ 7,200
MONTERÍA - CARTAGENA - BARRANQUILLA	363	7		\$ 45,000
BOGOTA - BUCARAMANGA	384	6		\$ 41,200
MONTERÍA - CARTAGENA - BARRANQUILLA	385	8		\$ 49,800
BOGOTA - BUCARAMANGA via 2	394	7		\$ 47,800
BOGOTA - MEDELLÍN	414	6		\$ 53,100
MEDELLÍN - CALI	420	10		\$ 73,200
CARTAGENA - PARAGUACHON	429	9		\$ 73,400
MEDELLÍN - BUCARAMANGA	431	6		\$ 53,100
BOGOTA - CALI - BUENAVENTURA	437	12		\$ 92,700
CALI - IPIALES - RUMICHACA	441	5		\$ 33,600
BOGOTA - HONDA - MANIZALES - MEDELLÍN	467	7		\$ 52,400
BOGOTA - BUENAVENTURA	497	9		\$ 71,200
BOGOTA - NEIVA - SAN AGUSTIN	510	7		\$ 58,000
CÚCUTA - BUCARAMANGA - MEDELLÍN	567	7		\$ 41,100
BOGOTA - CÚCUTA	580	8		\$ 53,300
MEDELLÍN - NEIVA	587	8		\$ 69,600
BOGOTA - CÚCUTA	589	9		\$ 59,900

MEDELLÍN - BARRANQUILLA	666	8		\$ 55,800
MEDELLÍN - CARTAGENA - BARRANQUILLA	699	8		\$ 70,600
MEDELLÍN - VALLEDUPAR	740	8		\$ 58,400
BUCARAMANGA - CALI	755	8		\$ 63,600
BARRANQUILLA - BUCARAMANGA - CÚCUTA	762	10		\$ 72,700
CARTAGENA - MANIZALES	769	12		\$ 79,100
BOGOTA - MONTERÍA	802	11		\$ 87,700
BOGOTA - VALLEDUPAR	833	12		\$ 83,000
BOGOTA - VALLEDUPAR	847	11		\$ 76,400
BOGOTA IPIALES RUMICHACA	880	15		\$ 112,400
BOGOTA - VALLEDUPAR	883	10		\$ 76,200
BARRANCABERMEJA - MOCOA	939	9		\$ 70,100
BOGOTA - BARRANQUILLA	959	14		\$ 101,800
BOGOTA - SANTA MARTA	959	16		\$ 113,100
BOGOTA - SANTA MARTA via 2	964	10		\$ 75,300

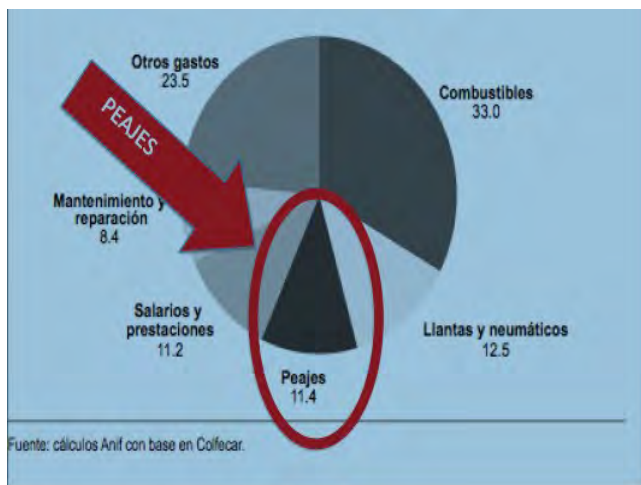
Nombre Ruta	Distancia (Kms)	Total	Peajes	Valor Total Ruta (Cat I)
BOGOTA - BARRANQUILLA via 2	969	15		\$ 108,600
BOGOTA - BARRANQUILLA via 3	996	13		\$ 103,300
BOGOTA - BARRANQUILLA via 4	1,009	13		\$ 101,600
BOGOTA - CARTAGENA	1,026	15		\$ 110,000
BOGOTA - CARTAGENA	1,075	13		\$ 93,600
BOGOTA - BARRANQUILLA - CARTAGENA	1,103	16		\$ 124,400
BOGOTA - BARRANQUILLA - CARTAGENA via 2	1,125	15		\$ 115,300
CÚCUTA BOGOTÁ RUMICHACA	1458	8		\$ 117,600

Tabla 2 Costo agregado de peajes según rutas de transporte Fuente: MinTransporte, ANI, Invias 2015.

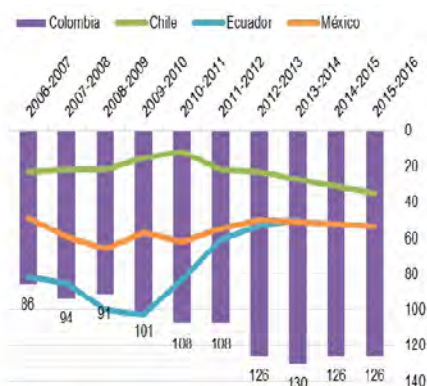
⁵ Proyecto de ley número 46 de 2016 Senado. Honorable Senadora María Rosario Guerra de la Espriella.

Igualmente, la Superintendencia de Puertos y Transporte, expresa que les corresponde a las entidades concedentes realizar directamente y a través de las interventorías de obra, el control detallado de los recaudos por peaje como parte del seguimiento contractual. Esto hace necesario mejorar el diseño, planeación e interventoría de las vías (sobre todo de aquellas en concesión), lo cual se puede por medio de la creación de un Sistema que permita a los ciudadanos y entes encargados, acceder a una información de manera inmediata y transparente, en el mismo sentido en el país se ha buscado desarrollar el pago de peajes electrónicamente, con el fin de facilitar el seguimiento y control a los dineros recaudados, permitiendo establecer ciertamente el momento en que el concesionario recibe el ingreso esperado.

Todas estas problemáticas han afectado la competitividad del país, más teniendo en cuenta la gran cantidad de peajes que existen y la inseguridad ante la fijación del costo de los peajes. Según ANIF, la incidencia del costo de transporte, por mala infraestructura, está entre 10% y 35% del precio final de los bienes de exportación del país, cuando el promedio internacional es del 6%.6 Complementariamente, cálculos de ANIF señalan que el costo de peajes pesa un 11.4% en la estructura del transporte vial.



El costo de los peajes y el retraso en las obras de infraestructura ocasionan que Colombia sea uno de los países con mayor pérdida de competitividad a nivel de Suramérica, llegando al puesto 126 según el Foro Económico Mundial.



Gráfica 3 Posición de Colombia en el ranking internacional de calidad de carreteras Fuente: Foro Económico Mundial – Informe de Competitividad Global 2015-2016

Por último cabe destacar que año a año las tarifas de los peajes en Colombia no concesionados aumentan

de acuerdo al IPC (Índice de Precios al Consumidor). Por su parte, las de peajes concesionados suben a criterio de las concesionarias y ahora que hacen parte del programa Cuarta Generación (4G) de Concesiones Viales de Colombia –que construirá y operará más de 8 mil km de carreteras nacionales– los incrementos han superado incluso el 90%. Estas exageradas alzas fueron denunciadas en el Congreso de la República, poniendo como ejemplos los aumentos del peaje Sincelejo-Corozal y Cali-Buenaventura, como los más abruptos.

Entonces al usuario no solo le imponen tasas al arbitrio de los concesionarios, peajes en distancias cortas y sin guardar proporcionalidad con los kilómetros recorridos, infraestructuras en mal estado, sino que además actualmente deben soportar los aumentos a causa de calamidades o daños imprevistos por el concesionario, en las infraestructuras viales, como sucedió en el año 2018 con la caída del Puente Chirajara. Son estas problemáticas y abusos que pretende evitar el proyecto de ley.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones

Título del proyecto: Se propone realizar modificaciones al título del proyecto tal y como fue radicado, toda vez, que el mismo debe ser una disposición independiente a la Ley 105 de 1993 y no la modifica, sino que la complementa.

Artículo 2°: No existe fundamento técnico que permita establecer que la distancia mínima correcta será la de 150 km, razón por la que se elimina dicho artículo. Igualmente se debe tener en cuenta que cada concesión y cada vía funciona de una manera diferente, y posee características diferentes, razón por la cual se considera improcedente el artículo.

Artículo 4°: Debido a la eliminación del artículo 2°, pasará a ser el artículo 4°, no obstante se considera que el autor pretende crear una tarifa diferencial para los vehículos que participen en la cadena productiva de productos agrarios, esto con el fin de hacer más competitivo al sector agrario. Claro está que dichas tarifas diferenciales deberán ser reglamentadas por el Ministerio.

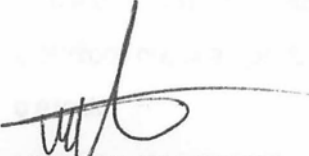
TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
“Por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan medidas en relación con los peajes”	“Por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan medidas en relación con los peajes.
Artículo 2°. Distancias mínimas. La distancia mínima entre peajes de carretera será de 150 km. Aquellos que no cumplan con la distancia determinada en el presente artículo deberán ser reubicados o eliminados dentro de los cuatro (4) años siguientes a la vigencia de esta ley.	Artículo 2°. Distancias mínimas. La distancia mínima entre peajes de carretera será de 150 km. Aquellos que no cumplan con la distancia determinada en el presente artículo deberán ser reubicados o eliminados dentro de los cuatro (4) años siguientes a la vigencia de esta ley.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 4°. Elementos diferenciales. Aquellos vehículos que transporten productos agropecuarios producidos en el territorio nacional que requieran circular por las vías nacionales, deberán tener una tarifa menor o exenta.</p> <p>Para efectos de la determinación de la tarifa bastará la presentación del manifiesto de carga en el punto de cobro.</p>	<p>Artículo 3°. Elementos-Tarifa diferencial. Aquellos vehículos que transporten productos agropecuarios producidos en el territorio nacional que requieran circular por las vías nacionales, deberán tener una tarifa <u>de peaje</u> menor o exento.</p> <p>Para efectos de la determinación de la tarifa bastará la presentación del manifiesto de carga en el punto de cobro.</p>

VI. PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 299 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan medidas en relación con los peajes*, a través de esta **ponencia positiva** con modificaciones.

Del honorable Representante,



WILMER LEAL PEREZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se dictan medidas en relación con los peajes.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto diseñar una regulación mínima que evite abusos al momento de establecer tarifas e infraestructura de peajes de carreteras.

Artículo 2°. Estructuración de tarifas. La estructuración tarifaria de los peajes deberá ser diferencial considerando la condición socioeconómica y nivel de ingresos de los pobladores de la zona afectada por la concesión vial con relación a la de quienes simplemente transitan por la concesión.

La determinación de las zonas de afectación será responsabilidad del Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de transporte de forma coordinada con el concesionario.

Artículo 3°. Tarifa diferencial. Aquellos vehículos que transporten productos agropecuarios producidos en el territorio nacional que requieran

circular por las vías nacionales, deberán tener una tarifa de peaje menor o exento.

Para efectos de la determinación de la tarifa bastará la presentación del manifiesto de carga en el punto de cobro.

Artículo 4°. Prohibición cambios en la tarifa por calamidad. Los daños en la infraestructura vial por causas naturales o antrópicas no serán causal de aumento de las tarifas cobradas a los usuarios de la concesión.

Artículo 5°. Reducción de tarifas en vías de infraestructura compartida. Aquellos caminos atravesados o bordeados por líneas de transmisión eléctrica, oleoductos, o gasoductos, estarán afectos al pago de servidumbre a favor del concesionario de la infraestructura por parte de las personas jurídicas propietarias de la infraestructura energética o de gas, este valor será descontado de la tarifa del peaje cobrada a los usuarios. El valor de la servidumbre será fijado por el Gobierno nacional a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Parágrafo. El pago por la servidumbre permanecerá incluso después de que el concesionario haya retornado a la concesión al Estado, en este caso los recursos se destinaran al mantenimiento vial de la ruta afecta.

Artículo 6°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



WILMER LEAL PEREZ
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 299 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan medidas en relación con los peajes.*

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante *Wilmer Leal Pérez*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 131/ del 22 de abril de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 219 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Bogotá, D. C., 23 abril de 2019

Presidenta,

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Comisión Sexta - Cámara de Representantes

Congreso de la República

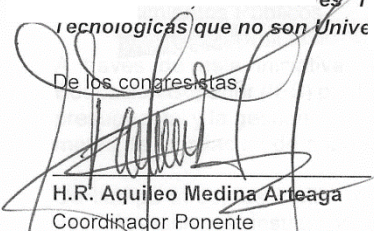
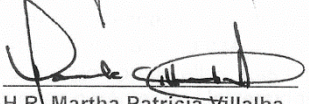

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 219 de 2018 Cámara.

Respetada Presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992; atentamente nos permitimos someter a consideración de la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.*

De los Congresistas,

es T
ecnológicas que no son Unive
De los congresistas,

H.R. Aquileo Medina Arleaga
Coordinador Ponente

H.R. Martha Patricia Villalba
Ponente

H.R. Esteban Quintero Cardona
Ponente

El presente Informe está compuesto por ocho apartes, de la siguiente manera:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. TRÁMITE DEL PROYECTO
- III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- IV. MARCO JURÍDICO

V. REFERENCIA

VI. PROPOSICIÓN

VII. TEXTO PROPUESTO

I. INTRODUCCIÓN

La presente ponencia tiene como propósito estudiar el proyecto de ley a debatir en la Comisión Sexta Constitucional. Este proyecto busca asegurar la denominada autonomía universitaria, que se traduce en la garantía institucional que se tiene respecto de la libertad académica, libertad administrativa y libertad económica en las Instituciones de Educación Superior Estatales que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos.

A través de esta iniciativa, se procura ofrecer garantías a las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas que no tienen carácter de Universidad en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para el cumplimiento de su misión y atender las metas de ampliación de cobertura con calidad.

De tiempo atrás, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas (ITTU) que no son universidades públicas han venido reclamando del Congreso Nacional su atención respecto de los alcances de la Autonomía Universitaria, la cual es una característica de la esencia de las Instituciones de Educación Superior, no restringida a un solo tipo de ellas. Las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas que no tienen carácter de Universidad, denominadas Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU), han sido relegadas en cierta medida de los aportes ordinarios de la Nación, lo que se constituye, de manera histórica, en un factor asimétrico y de inequidad para la financiación y sostenibilidad del sistema de educación superior pública en Colombia.

Por tanto, ha venido siendo compleja y difícil la situación de las IES públicas sin el carácter académico de universidad, puesto que no disponen en la actualidad de una financiación significativa por parte de la Nación, lo que resulta en una complejidad en materia de sostenibilidad académica, financiera y administrativa por la falta de equidad en la distribución de los recursos del Estado. Lo anterior, en contravía de las intenciones de acreditación voluntaria.

Por lo anteriormente señalado, se le ha solicitado al legislativo quien a través de la Ley 30 de 1992 reguló y gradúo dicha autonomía, dándole la condición de Entes Autónomos a las universidades (el mayor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal) y de Establecimientos Públicos a las demás (menor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal) preste atención sobre la importancia de lograr que las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992 puedan lograr un manejo real de su presupuesto, y logren atender sus necesidades de

manera independiente teniendo en cuenta que estas instituciones fungen como eje fundamental en la construcción y desarrollo de país como prestadores del servicio de educación.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

La primera versión del proyecto de ley “*Por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992*” se radicó el 17 agosto de 2016 Senado por la ex Senadora Rosmery Martínez Rosales del partido Cambio Radical. Fue aprobado por la Comisión sexta de Senado, Plenaria de Senado, Comisión Sexta de la Cámara y finalmente dentro del curso legislativo el proyecto fue archivado por el cambio de legislatura, quedando en cuarto debate de plenaria de Cámara.

Ante la actual y compleja situación que atraviesan las IES públicas que no tienen el carácter académico de universidad, como consecuencia de que no disponen de una financiación significativa por parte de la Nación, lo que resulta en una complejidad en materia de sostenibilidad académica, financiera y administrativa. El Representante Aquileo Medina Arteaga y otros Honorables Representantes más, decidieron radicar nuevamente el presente proyecto de ley, recogiendo todos los aportes que recibió en su momento por los congresistas ponentes y actualizando el articulado de tal manera que respondiera a los fines y objetos para el cual se creó.

El proyecto se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 904 de 2018, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional permanente designó a los Honorables Representantes Aquileo Medina Arteaga (coordinador ponente), Martha Patricia Villalba y Esteban Quintero Cardona, para rendir ponencia del proyecto y efectuar el primer debate en dicha Comisión.

En la discusión para primer debate del presente proyecto de ley ante la Comisión Sexta Constitucional, se presentó por parte de los ponentes una proposición modificatoria del artículo 3° con el fin de otorgar al Gobierno nacional un plazo máximo de seis (6) meses para reglamentar la transición a Entes Autónomos de las Instituciones de Educación Superior (IES), proposición que fue acogida por los Honorables representantes de la Comisión Sexta y cuyo resultado fue la aprobación por unanimidad del este importante proyecto de ley.

Para el desarrollo del segundo debate, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta continuó con la designación de los ponentes Aquileo Medina Arteaga (coordinador ponente), Martha Patricia Villalba y Esteban Quintero Cardona, para rendir el presente informe de ponencia a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, y poner a su consideración la proposición de segundo debate del presente proyecto de ley.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Objetivos

El proyecto de ley busca asegurar la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior Estatales que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos, y ofrecerles garantías en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para el cumplimiento de su misión y atender las metas de ampliación de cobertura con calidad.

El proyecto de ley cuenta con 3 ejes centrales:

1. Asegurar la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior Estatales que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos.
2. Otorgar libertad académica, administrativa y económica a todas las instituciones de educación superior.
3. Generar garantías a las Instituciones de Educación Superior en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para que den cumplimiento a su misión y puedan atender las metas de ampliación de cobertura con prestación del servicio de educación con calidad.

b) Disposiciones generales

Tal como se mencionó en el acápite introductorio del presente documento, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, escuelas técnicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas (ITTU) que no son universidades públicas, de tiempo atrás han venido reclamando del Congreso Nacional su atención respecto de los alcances de la Autonomía Universitaria, esto por cuanto que se hace necesario eliminar la inequidad y exclusión que existe entre las universidades (el mayor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal) y las Instituciones de Educación Superior denominadas Establecimientos Públicos (menor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal), en cuanto a que existe la necesidad de garantizarle a todas las Instituciones de Educación Superior un manejo presupuestal y una gestión real de recursos para que den cumplimiento a su misión de atender las metas de ampliación de cobertura con una prestación del servicio de educación con calidad.

La Ley 30 de 1992, “*Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior en Colombia*”, desarrolla el mandato constitucional: “*La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado*”. En el país la gran mayoría de Instituciones de Educación Superior (IES) que no son universidades, han asumido la formación en tecnología desde sus diferentes niveles de complejidad, tratando con ello de dar respuesta a los requerimientos de una economía cada vez menos sofisticada y diversificada, situación que demanda la formación de pensamientos creativos e innovadores, para responderle con pertinencia a los requerimientos de desarrollo de Colombia. El emprendimiento de

que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos, y ofrecerles garantías en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para el cumplimiento de su misión y atender las metas de ampliación de cobertura con calidad.

MARCO CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

En cuanto al desarrollo constitucional de la autonomía universitaria es relevante señalar que la Constitución Política en su artículo 69; despliega, establece y garantiza el concepto de autonomía universitaria.

“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.”

“La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.”

DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

Respecto de las disposiciones relativas al desarrollo del principio de autonomía universitaria, la Corte Constitucional ha hecho los siguientes pronunciamientos:

“La autonomía universitaria se refleja en las siguientes libertades de la institución: elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodo de sus directivos y administradores, definir las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica. Los límites al ejercicio de la autonomía universitaria están dados en el orden constitucional: pues el conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas por el centro educativo y en la aplicación de los mismos se encuentra límite en la Constitución, en los principios y derechos que esta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene y en el orden legal: la misma Constitución dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley” (*Sentencia T-18 mayo 12 de 1993*).

“La autonomía universitaria es ante todo un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para un adecuado funcionamiento institucional compatible con derechos y garantías de otras instituciones que persiguen fines sociales. Complejo porque involucra otros derechos de personas, tales como la educación, la libertad de cátedra, la participación, que deben ser tenidos en cuenta y respetados en el desarrollo de las actividades universitarias” (*Sentencia T-574, diciembre 10 de 1993*).

“La autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior” (*Sentencia C-547, diciembre 1° de 1994*).

BENEFICIARIOS DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La Educación Superior, definida por la Ley 30 de 1992, que determinó sus principios, fines, campos de acción y señaló las instituciones que la integran, siendo adicionada por la Ley 115 de 1994.

PRINCIPALES ASPECTOS CONTENIDOS EN LA LEY 30 DE 1992:

“**Artículo 1°.** La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.”

“**Artículo 2°.** La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.”

“**Artículo 3°.** El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria y velará por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.”

“**Artículo 4°.** La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la educación superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.”

“**Artículo 7°.** Los campos de Acción de la Educación Superior son: el de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.”

“**Artículo 16.** Son Instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales;
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas;
- c) Universidades”

PRINCIPALES ASPECTOS CONTENIDOS EN LA LEY 115 DE 1994:

“**Artículo 213.** Las actuales Instituciones Tecnológicas y las que se reconozcan con arreglo a la ley son Instituciones de Educación Superior.”

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha declarado que la autonomía universitaria es una condición que se le reconoce a todas las Instituciones de Educación Superior.

(Sentencias C-195 de 1994, C-475 de 1999 y C-506 de 1999, entre otras):

“... la existencia teórica o fáctica de instituciones de educación superior que no sean autónomas, a más de constituir una flagrante violación a la autonomía universitaria que proclama el artículo 69 de la Carta Política, comportaría abierto desconocimiento de categórica jurisprudencia de esta Corte, acerca de su significado y alcance.

“De este modo, el principio constitucional que aboga por la autonomía universitaria actúa como límite en la actuación de los poderes públicos, a fin de evitar cualquier forma de injerencia indebida en la libertad de acción y autodeterminación de estos institutos de educación superior en la consecución de sus fines, la cual debe de todas formas darse dentro de los parámetros constitucionalmente establecidos.”

“Cabe reiterar la importancia de la vigencia y respeto a esa autonomía universitaria en el desarrollo de la cultura de las sociedades actuales y por los fines que a continuación se destacan:

“... el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo”.

“En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado.” (C-506 de 1999).”

“La autonomía universitaria encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tengan lugar dentro de un clima de libre interferencia del poder público, tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

El concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general, que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores de tal modo que las restricciones, son excepcionales y deben estar previstas en la ley.”

ALCANCES DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

La Autonomía Universitaria es una característica de la esencia de las Instituciones de Educación Superior, no restringida a un sólo tipo de ellas. Es el legislador a través de la ley quien regula y gradúa dicha autonomía, así lo hizo en la Ley 30 de 1992, dándole la condición de Entes Autónomos a las universidades (el mayor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal) y de Establecimientos Públicos a las demás (menor grado de autonomía en manejo administrativo y presupuestal).

“En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el artículo citado” (C-506 de 1999).

“Ley 30 de 1992. Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.”

DE LA NATURALEZA JURÍDICA:

Hace referencia al tipo de entidad o ente que se conforma para ejercer la actividad educativa, pudiendo ser:

- a) Entidades privadas sin ánimo de lucro, Asociaciones, Corporaciones o Instituciones de Economía Solidaria (C. N. artículo 68. Ley 30 de 1992, artículos 96, 97 y 98);
- b) Instituciones públicas clasificadas en la Ley 30 de 1992, artículo 57, como Entes Universitarios Autónomos y Establecimientos Públicos (Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Colegios Mayores, Instituciones Universitarias y Escuelas Tecnológicas.

La Ley 749 de 2002 en el artículo 18 expresa que el cambio de carácter académico de las Instituciones Técnicas Profesionales e Instituciones Tecnológicas (Establecimientos Públicos) a Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, no conlleva el cambio de su naturaleza jurídica. Por ende, el carácter académico entre estos tipos de instituciones no se liga a su naturaleza jurídica. La modificación de naturaleza jurídica se produce, en el caso de las instituciones privadas cuando de Fundación se transforma en corporación o institución de economía solidaria; y las instituciones estatales, cuando un Establecimiento Público de Educación Superior pasa a constituirse en Ente Autónomo.

“Artículo 18. Las Instituciones Técnicas Profesionales y Tecnológicas de Educación Superior Estatales u Oficiales, son establecimientos públicos de conformidad con el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 y el cambio de su carácter académico o redefinición del mismo, se efectuará mediante el trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo III de la presente ley, y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten sin que esto implique cambio en su naturaleza jurídica.”

LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA ES REGULADA POR EL LEGISLADOR:

Ha precisado la Corte Constitucional que la gradualidad de la autonomía es una prerrogativa del Congreso de la República al expedir las leyes que regulan la Educación o las entidades que prestan dicho servicio.

La Constitución Nacional en su artículo 69 señala que:

“... Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”.

CONCLUSIÓN

Finalmente, desde el punto de vista constitucional, es de precisar que el trámite que le corresponde a la presente ley es el ordinario, pues no se configura ninguno de los supuestos previstos en los artículos 151 ni 152, que hacen necesario el trámite orgánico o estatutario.

Por otra parte, se concluye que el proyecto de ley no contraviene disposiciones constitucionales como legales. Así mismo, se encuentra que se trata de una iniciativa conveniente, porque pretende asegurar la autonomía universitaria en las Instituciones de Educación Superior Estatales que hoy tienen la condición de Establecimientos Públicos, y ofrecerles garantías en el manejo presupuestal y la gestión de recursos para el cumplimiento de su misión y atender las metas de ampliación de cobertura con calidad pues Colombia requiere de logros importantes en cobertura, calidad, pertinencia, fomento a la investigación y mejoramiento de la eficiencia de la Educación Superior pues **“La educación es el más poderoso instrumento de igualdad social, que nivela las oportunidades de las personas, abre puertas de progreso y mejora la calidad de la democracia”**.

V. REFERENCIA

- Constitución Nacional artículo 69
- Corte Constitucional Sentencia T-18 mayo 12 de 1993
- Corte Constitucional Sentencia T-574 diciembre 10 de 1993
- Corte Constitucional Sentencia C-547 diciembre 1° de 1994
- Ley 30 de 1992
- Ley 115 de 1994
- Ley 749 de 2002
- Ley 2566 de 2003
- Decreto 2216 de 2003
- Resolución 3462 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional

- Proyecto de ley abril de 2010 “por el cual se modifica el esquema de financiamiento de la Educación Superior definida en la Ley 30 de 1992.


VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.*

De los Congresistas,

De los Congresistas,

 H.R. Aquileo Medina Arteaga
 Coordinador Ponente


 H.R. Martha Patricia Villalba
 Ponente


 H.R. Esteban Quintero Cardona
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2018 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

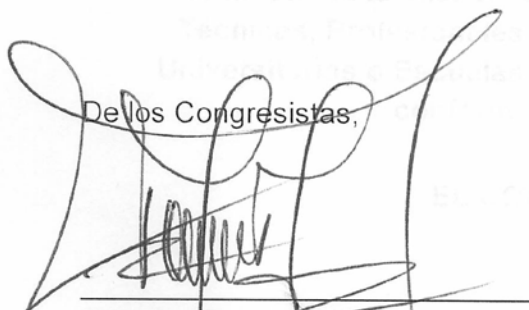
Artículo 1º. Conversión a entes autónomos.
 Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior reconocidas en la Ley 30 de 1992 que no tengan el carácter académico de Universidad, deberán organizarse como Entes Autónomos de Educación Superior sin que se modifique su actual carácter académico cuyo objeto es la Educación Superior en la modalidad académica que actualmente tienen como Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002.

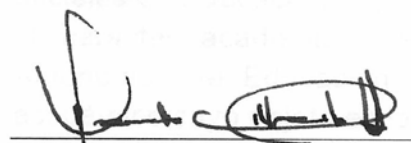
Artículo 2°. Ajuste institucional. Las Instituciones de Educación Superior de que trata la presente ley, contarán con el término de dos años a partir de la vigencia de esta ley para hacer el ajuste de sus estatutos, reglamentos, estructura organizacional y planta de personal, sin que se modifique su actual carácter académico y jurídico, dentro del marco de autonomía fijada a las Universidades Estatales en la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. Transición. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentar la transición a Entes Autónomos de las Instituciones de Educación Superior (IES), a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,

De los Congresistas,

 H.R. Aquileo Medina Arteaga
 Coordinador Ponente


 H.R. Martha Patricia Villalba
 Ponente


 H.R. Esteban Quintero Cardona
 Ponente

COMISIÓN SEXTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
 DEBATE**

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2019

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.*

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Aquileo Medina Arteaga* (Coordinador Ponente), *Martha Villalba*, *Esteban Quintero*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 135/ del 24 de abril de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


 DIANA MARCELA MORALES ROJAS
 Secretaria General

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR
 LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA
 DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL
 DÍA VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE 2019 AL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2018
 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conversión a entes autónomos. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior reconocidas en la Ley 30 de 1992 que no tengan el carácter académico de Universidad, deberán organizarse como Entes Autónomos de Educación Superior sin que se modifique su actual carácter académico cuyo objeto es la Educación Superior en la modalidad académica que actualmente tienen como Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 749 de 2002.

Artículo 2°. Ajuste institucional. Las Instituciones de Educación Superior de que trata la presente ley, contarán con el término de dos años a partir de la vigencia de esta ley para hacer el ajuste de sus estatutos, reglamentos, estructura organizacional y planta de personal, sin que se modifique su actual carácter académico y jurídico, dentro del marco de autonomía fijada a las Universidades Estatales en la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. Transición. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentar la transición a Entes Autónomos de las Instituciones de Educación Superior (IES), a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

26 de marzo de 2019

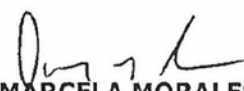
En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 219 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992* (Acta número 026 de 2019) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 20 de marzo de 2019 según Acta número 025 de 2019;

respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidente


DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 044 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL 067 DE 2018 CÁMARA - 25 DE 2018 SENADO

por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital. Segunda Vuelta.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará, así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.


Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En

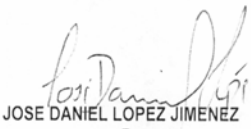
caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

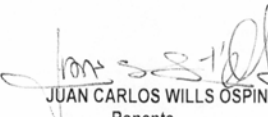
Parágrafo. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.


Artículo 2°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo comenzará a regir a partir del 2023.

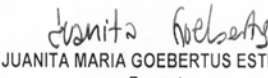

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
Ponente


JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ
Ponente


JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Ponente


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Ponente


ELBERT DÍAZ LOZANO
Ponente


JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ
Ponente


LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 11 de 2019

En Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el **Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 044 de 2018 Cámara acumulado con el 067 de 2018 Cámara, 25 de 2018 Senado, por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital. Segunda Vuelta.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 046 de abril 10 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 8 de abril de 2019, correspondiente al Acta número 045.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2018 CÁMARA

por la cual se establece primero (1º) de agosto, Día de la Emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Establécese el primero (1º) de agosto, Día de la Emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.

Artículo 2º. En homenaje a los ciento ochenta y cuatro (184) años de la primera emancipación de los esclavizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ocurrida el 1º de agosto de 1834; y en reconocimiento a los aportes significativos que el Pueblo Raizal le ha aportado a la construcción de la nación colombiana y la soberanía en el Mar Caribe, se desarrollará una campaña de conmemoración de este pueblo ancestral, cuya coordinación estará a cargo del Gobierno nacional, en conjunto con las entidades departamentales y municipales y la autoridad representativa del Pueblo Raizal “Consejo Raizal- Raizal Council”.

Artículo 3º. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.



ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., 5 de abril de 2019

En Sesión Plenaria del día 2 de abril de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el **Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 065 de 2018 Cámara, “por la cual se establece primero (1º) de agosto, Día de la Emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal”.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 044 de abril 2 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 27 de marzo de 2019, correspondiente al Acta número 043.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se extiende la vigencia para la emisión de la estampilla pro desarrollo académico y descentralización de servicios educativos de la Universidad de Córdoba, creada mediante la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley pretende renovar la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, creada mediante Ley 382 de 1997.

Autorícese a la Asamblea del Departamento de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla en los términos de la Ley 382 de 1997.

Artículo 2º. *Cuantía de la emisión.* La estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, cuya renovación y vigencia se autoriza y se extiende conforme a lo contemplado en el artículo 1º de la presente ley, será hasta por la suma cien mil millones

de pesos (100.000.000.000) adicional al monto total recaudado. El presente valor se establece a precios constantes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. *Autorización a la Asamblea Departamental de Córdoba.* Autorícese a la Asamblea Departamental de Córdoba para que determine los elementos estructurales del tributo: sujetos, base gravable, tarifas, hechos generadores, y todos los asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en los actos, contratos y negocios jurídicos que deba realizar el departamento y sus municipios.

Artículo 4°. *Facultad a los Concejos Municipales.* Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento de Córdoba para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley, teniendo en cuenta los elementos estructurales del tributo que defina la Asamblea Departamental.

Artículo 5°. *Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley.* Autorícese al Departamento de Córdoba para que se recaude los recursos de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, respecto de los hechos generadores que se realicen en el departamento y en sus municipios.

Con el fin de garantizar la correcta destinación y el giro oportuno de los recursos que se recauden por concepto de la “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, el Departamento de Córdoba deberá constituir un Encargo Fiduciario cuyo titular sea entidad territorial y el beneficiario la Universidad de Córdoba, el cual deberá efectuar el recaudo de la estampilla y realizar los giros a las cuentas que determine la Universidad, en el término definido por la ley.

Artículo 6°. *Destinación.* La destinación de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba” será a cargo del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba quien deberá establecer su distribución en el presupuesto anual de la Universidad, de acuerdo con la destinación definida por ley.

Artículo 7°. Cada año, dentro de los quince 15 días siguientes al inicio de las Sesiones Ordinarias de Asamblea Departamental de Córdoba, el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, por medio de su rector, presentará un informe a la Asamblea Departamental sobre el monto de los recursos recaudados desde la vigencia de la estampilla, la distribución para el periodo del informe, el plan de inversión, una evaluación de impacto económico y social en materia de inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, además de los objetivos y metas de los recursos a invertir


cuando la ejecución de los mismos requiera de más de una vigencia.

Parágrafo. Autorícese a la Asamblea Departamental para definir el valor de la estampilla respecto de los actos sujetos al gravamen que no tengan contenido económico.

Artículo 8°. *Tarifa.* La tarifa de la Estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”. Estará entre el uno por ciento (1%) y el dos por ciento (2%) del valor de los actos sujetos a gravamen.

Artículo 9°. En aras de lograr la Acreditación Institucional, el Consejo Superior Institucional de la Universidad de Córdoba destinará los recursos provenientes del recaudo de la estampilla “Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba”, de acuerdo a las recomendaciones provenientes del Consejo Nacional de Acreditación.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado en el artículo 2° de la Ley 382 de 1997, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ERAZMO BLAS BECHARA ZULETA
Representante a la Cámara

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 11 de abril de 2019

En Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 076 de 2018 Cámara “*por medio de la cual se extiende la vigencia para la emisión de la estampilla pro desarrollo académico y descentralización de servicios educativos de la Universidad de Córdoba, creada mediante la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 046 de abril 10 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 08 de abril de 2019, correspondiente al Acta número 045.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE
2018 CÁMARA**

por el cual se prohíbe la experimentación y la comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Prohibir en Colombia la experimentación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que hayan sido objeto de pruebas en animales.

Artículo 2°. *Prohibiciones.* Se prohíbe en Colombia la experimentación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que hayan sido objeto de pruebas en animales.

Parágrafo. Se exceptúa del cumplimiento de la presente ley, los siguientes casos:

1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos en salud y al ambiente y no existan las pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.
2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético y no puede sustituirse por otro capaz de desempeñar una función similar.

Artículo 3°. *Estímulos.* El Gobierno nacional generará estímulos, incentivos y facilidades para el fortalecimiento de las capacidades de los laboratorios e instituciones de investigación nacionales que desarrollen y apliquen modelos alternativos para evitar el uso pruebas en animales en esta industria validadas por la comunidad científica internacional.

Artículo 4°. *Sanciones.* Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 2° de la presente ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio con multa a favor del tesoro nacional de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 5°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empezará a regir y surtirá sus efectos a los cuatro (4) años de haber sido sancionada y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



ÁNGEL MARIA GAITÁN PULIDO
Ponente
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 5 de abril de 2019

En Sesión Plenaria del día 2 de abril de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 120 de 2018 Cámara “*por el cual se prohíbe la experimentación y la comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 044 de abril 2 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 27 de marzo de 2019, correspondiente al Acta número 043.



JORGE HÚMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 195 DE 2018 CÁMARA, 179 DE
2017 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde, suscrito en Río de Janeiro, el 20 de junio de 2012.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo para el Establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde”, suscrito en Río de Janeiro, el 20 de junio de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el

“Acuerdo para el Establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde”, suscrito en Río de Janeiro, el 20 de junio de 2012, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 11 de abril de 2019

En Sesión Plenaria del día 2 de abril de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 195 de 2018 Cámara, 179 de 2017 Senado, “*por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde, suscrito en Río de Janeiro, el 20 de junio de 2012*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 044 de abril 2 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 27 de marzo de 2019, correspondiente al Acta número 043.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 263 - Jueves, 25 de abril de 2019	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 299 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan medidas en relación con los peajes...	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto para segundo debate en plenaria y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 219 de 2018 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la Autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992.	6
TEXTOS DE DE PLENARIA	
Texto definitivo de plenaria Cámara al Proyecto de Acto legislativo número 044 de 2018 Cámara acumulado con el 067 de 2018 Cámara, 25 de 2018 Senado, por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital. Segunda Vuelta.	13
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 065 de 2018 Cámara, por la cual se establece el primero (1°) de agosto, Día de la Emancipación del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como el Día Nacional del Pueblo Raizal.	14
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 076 de 2018 Cámara, por medio de la cual se extiende la vigencia para la emisión de la estampilla pro desarrollo académico y descentralización de servicios educativos de la Universidad de Córdoba, creada mediante la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.	14
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 120 de 2018 Cámara, por el cual se prohíbe la experimentación y la comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos cuando hayan sido objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.	16
Texto Definitivo de plenaria Cámara al Proyecto de ley número 195 de 2018 Cámara, 179 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el establecimiento del Instituto Global para el Crecimiento Verde, suscrito en Río de Janeiro, el 20 de junio de 2012.	16